



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2952 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

19 DIC 2023

### LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

#### VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°3455-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°014193-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a la oficina administrativa ubicada en Jr. Torremolinos N°165-171, U. Imb. 1, Mz. E, Lt. 26, Urb. La Calesa – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: "A mérito de Resolución Subgerencial N°5943-2022, se constata oficina en actividad, no cuenta con los documentos municipales vigentes o trámite alguno". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°14008-2022 de fecha 04 de octubre de 2022, a nombre de **SEGAFLOW PERU S.A.C.**, con RUC N°20602632386, por la infracción con código A-146 "Por no contar el establecimiento comercial, industrial o de servicios con el Certificado de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°14008-2022, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°3455-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 29 de agosto de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra SEGAFLOW PERU S.A.C., conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, mediante Documento Simple N°2508422023, Douglas Manuel Santamaria Gil, Gerente General de la administrada SEGAFLOW PERU S.A.C., solicita se aplique el silencio administrativo positivo en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, respecto a su solicitud es de informarle que el inciso 35.1 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el silencio administrativo positivo operara solo en los siguientes supuestos: 1) Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38 y 2) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo. Asimismo, el artículo 38 dispone lo siguiente: "38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas." En conclusión, el silencio administrativo positivo no es de aplicación en el presente caso.





## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, por otro lado, se debe tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, de la revisión del legajo del presente procedimiento administrativo sancionador, no se verifica prueba alguna, en la cual se verifique que efectivamente se trate de una oficina administrativa operativa. En consecuencia, la administrada no puede ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°14009-2022, impuesta en contra **SEGAFLOW PERU S.A.C.**, con RUC N°20602632386; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : SEGAFLOW PERU S.A.C.  
Domicilio : AV. PASEO DEL BOSQUE N°1186, INTERIOR 703, URB. MONTEERRICO NORTE - SAN BORJA

RARC/smct